



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Tcol. Auditor D. Juan Luís Martínez Caldevilla**

Procedimiento: **RCDMO 02 11 20** – Fecha: 05/04/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

**Resumen:** *“Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los militares y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. El precepto infringido debe constar en la resolución sancionadora.”*, prevista en el artículo 6, apartado 35, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (LORDFAS en lo sucesivo).**RECURSO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, FALTA DE MOTIVACIÓN, DERECHO DE DEFENSA.**

En la ciudad de Sevilla, a 5 de Abril de 2021.

## **SENTENCIA**

Visto ante la expresada Sala de este Tribunal el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario núm. 2/11/20, promovido por el Teniente EOF CC (VET) D. Ricardo, quien ha comparecido en su propio nombre y representación, asistido del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados Don Ángel de la Milagrosa Díaz Pardo, siendo parte además del recurrente el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, de conformidad con el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, previa deliberación y votación llevada a cabo en la fecha de la sentencia, sin celebración de vista al haberse sustituido por el trámite de conclusiones sucintas conforme determina el art. 489 de la citada Ley Procesal, y actuando como Vocal Ponente el Teniente Coronel Auditor D. Juan Luis Martínez Caldevilla, quien expresa así la decisión del Tribunal, pronuncia la presente sentencia en nombre de S.M. EL REY, amparado en los siguientes:



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El recurrente impugna en esta vía jurisdiccional, la resolución del recurso de alzada del Excmo Sr. General Jefe de la Segunda Subinspección General del Ejército de fecha 4 de Agosto de 2020, que agoto la vía administrativa y confirmó la resolución sancionadora del Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la nn, de fecha 22 de mayo de 2020, por la que se impuso al recurrente la sanción de CINCO DÍAS DE SANCIÓN ECONÓMICA, como autor de la falta leve de: ***“Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los militares y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. El precepto infringido debe constar en la resolución sancionadora.”***, prevista en el artículo 6, apartado 35, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (LORDFAS en lo sucesivo). En dicha resolución se hace constar, que, en particular los hechos van contra lo dispuesto en el artículo 49 del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, donde se manifiesta que: ***“El militar que considera su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido”***.

**SEGUNDO.**- Los hechos objeto de sanción disciplinaria que se consideran probados en el expediente disciplinario se describen en la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe de nn, de fecha 22 de mayo de 2020 son los siguientes:

***«El Teniente D. Ricardo fue requerido por el General Jefe de la BRI X para prestar sus servicios como Jefe del Servicio Veterinario de la Base nn en apoyo al personal componente de los equipos de descontaminación de la Cía NBQ del BCG X, en el marco de las acciones previstas por la BRI X, a fecha 23/03/2020, en la operación Balmis.***



*Ante la orden de explicar el funcionamiento de los termonebulizadores al citado personal de la BRI X, el Teniente D. Ricardo, presentó objeciones y no aceptó cumplir la citada orden de apoyo”.*

**TERCERO.-** Admitido a trámite el recurso, el actor formuló demanda en la que alega la nulidad del procedimiento sancionador al haberse incumplido las normas que regulan el procedimiento legalmente establecido para la falta leve causado indefensión, la falta de motivación de la resolución sancionadora en relación a la valoración de la prueba, vulneración del derecho a la defensa al impedirle intervenir en la práctica de la prueba vulnerándose el principio de contradicción, y finalmente vulneración del principio de presunción de inocencia.

**CUARTO.-** Contestando a la demanda, el Abogado del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso, por los fundamentos expuestos en su escrito.

**QUINTO.-** No fue solicitado mediante “otrosí” el recibimiento del pleito a prueba.

Evacuado el trámite de conclusiones, ambas partes reiteraron sus pretensiones procesales, interesando la recurrente la declaración de nulidad de las resoluciones sancionadoras, y la representación del Estado su confirmación por considerarlas conformes a Derecho.

**SEXTO .-** Señalado el día 7 de abril de 2021 para votación y fallo del recurso, conforme prevé el artículo 489 de la Ley Procesal Militar, se celebró dicho acto con el resultado que se expresa en los siguientes apartados.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente sancionador, los siguientes hechos:

Que el día 23 de marzo de 2020, en el despacho del General Jefe de nn y en presencia del Teniente Coronel D. Luis, el General dio la orden verbal al Teniente EOF CC (VET), D. Ricardo, como Jefe del Servicio Veterinario de la Base de nn de explicar el funcionamiento de los termonebulizadores al personal de la Cía NBQ de la BRI X, haciendo objeciones a dicha orden, incumpliendo la misma.



**SEGUNDO.- MOTIVACIÓN.** La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente sancionador y de la prueba practicada en el seno del mismo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Competencia.** El presente asunto compete por razón de su objeto a la Jurisdicción Militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, a cuyo tenor “la Jurisdicción Militar en materia contencioso disciplinaria-militar, conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” (y sucesivas Leyes Orgánicas 8/1998 y 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que sustituyen a la anterior); asimismo es competente conforme al artículo 17 de la Ley 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que textualmente dispone: “Corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.”

De acuerdo con el artículo 451 de la Ley Procesal Militar, y el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 4/1987, corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto, por encontrarse ubicado dentro de su territorio el Mando que impuso la sanción, y hallarse destinado y domiciliado el demandante dentro del mismo ámbito territorial, no siendo el asunto de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

**SEGUNDO.- Capacidad.-** El demandante tiene capacidad procesal para comparecer ante esta jurisdicción, encontrándose legitimado para interponer la presente demanda, pudiendo comparecer por sí mismo, asistido o no, de Letrado, de conformidad con los artículos 458, 459 y 463, todos ellos de la Ley Procesal Militar.

**TERCERO.- Procedimiento.-** El acto recurrido es susceptible de recurso contencioso-disciplinario militar ordinario al deducirse contra la imposición de sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 453 y 465 de la Ley Procesal Militar.



**CUARTO.- Fondo de la cuestión.-** Plantea el recurrente, en primer lugar, en su escrito de formalización de demanda, la nulidad de las actuaciones al haberle causado indefensión y solicita la nulidad del procedimiento sancionador al haberse **INCUMPLIDO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO** legalmente establecido para la falta leve:

Es inadmisibles la rutinaria alegación de indefensión por no poder haber intervenido en las declaraciones del Teniente Coronel D. Luis y del General Jefe de la BRI X, alegando la ausencia de verificación de los hechos por parte del mando con potestad sancionadora.

Estamos en un procedimiento para sancionar faltas leves y la LORDFAS en sus artículos 46 y 47, establece que su finalidad consiste en el pronto restablecimiento de la disciplina mínimamente quebrantada. De ahí que obedezca a un esquema en que destacan la brevedad, prontitud y sumariedad en el trámite y en la decisión, sin merma por supuesto de las garantías indispensables para salvaguardar los derechos del encartado.

El principio de contradicción reconocido en el artículo 41.2 de forma concreta, posibilita la defensa de los derechos e intereses de los sometidos a una acción disciplinaria. Y, en relación al procedimiento por faltas leves, el artículo 46 LORDFAS establece que *"Para la imposición de una sanción por falta leve la autoridad o mando que tenga competencia para ello seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor en relación con los mismos, informándole en todo caso de su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, comprobará después si están tipificados en alguno de los apartados del artículo 6 y, si procede, impondrá la sanción que corresponda, graduándola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22"*.

Pues bien, más allá de su intento de desviar la atención sobre el contenido de las órdenes y documentos que se incorporan al expediente a su instancia, los hechos que merecen sanción son únicamente los relatados en el parte, acaecidos el día 23 de marzo de 2020, en presencia del dador del parte y del testigo citado (el Teniente Coronel Jefe Interino de la USBA). La resolución sancionadora, en su apartado "2. **Verificación de los hechos**", recoge detalle del modo en que los hechos declarados probados han sido debidamente verificados. Así, no solo el contenido incriminador del propio parte disciplinario ha sido tenido en consideración, sino que el mando sancionador detalla, en relación con quienes intervinieron en la reunión el día 23 de marzo de 2020 que *"Todos ellos han confirmado a este mando que el día 23 de marzo de 2020, en torno a las 08. 55 horas de la mañana, se reunieron en el despacho del Excmo. Sr, Don Juan, General Jefe de la BRI nn y Jefe de la Base nn, en relación a la necesidad de requerir los servicios del Jefe del Servicio Veterinario de la Base nn (Teniente D. Ricardo) para explicar el funcionamiento de los termonebulizadores al personal componente de los equipos de descontaminación de la Cía. NBQ del BCG X, en el marco de la operación Balmis"*. Se han cumplido, sobradamente por tanto, las exigencias de procedimiento en orden a la verificación de los hechos que exige el ordenamiento en la tramitación del expediente por falta leve.



En relación a la supuesta **FALTA DE MOTIVACIÓN** alegada por el recurrente, que manifiesta: *"en cuanto al contenido y sentido de la reunión, la autoridad sancionadora ha desdeñado de forma sistemática las declaraciones del recurrente sin motivar (como exige el art. 35.1.f de la Ley 3912015) ni detallar, aunque el procedimiento deba producirse en forma "preferentemente oral", cuáles han sido los motivos para decidir dar veracidad a los hechos del parte y no a esas declaraciones, atentando contra el derecho a la defensa"*.

No existe la pretendida falta de motivación en la valoración de la prueba. Todas las actuaciones llevadas a cabo en el seno del expediente han sido debidamente valoradas por el mando sancionador, incluyendo las propias declaraciones del encartado en el trámite de audiencia (así, véase su valoración al folio 26 del expediente). Cosa distinta es que la versión de los hechos que, conforme al acervo probatorio existente, haya sido incorporada al relato de hechos probados, no recoja la ofrecida por el teniente sancionado. No existe aquí más que una legítima discrepancia sobre la valoración de las pruebas, en las que el mando o autoridad sancionadora ha dado mayor credibilidad a la versión contenida en el parte disciplinario (confirmado por el dador del parte y el testigo), sin que ello resulte ilógico o irrazonable, de tal modo que cumple también las exigencias de un juicio de razonabilidad en su valoración.

Lo que observa este Tribunal, no es la duda sobre si la orden fue cumplida o no, pues está claro que no fue obedecida, sino, si el Teniente sancionado hizo alguna observación sobre su ausencia de conocimiento en la utilización del susodicho instrumento (termonebulizador) y por tanto su incapacidad para instruir a los demás sobre el mismo. Estima éste Tribunal no obstante que existe dudas sobre dicha cuestión pero en todo caso no resultarían relevantes como expondremos más adelante.

Alega el demandante que aun dando por supuesto que se hubiera incumplido la orden, dicho incumplimiento no habría afectado a la misión encomendada. Incluso pone de manifiesto que la propia difusión de la orden OPORD BRI X emitida por el Cuartel General de la Brigada no tenía definida la misión, pero olvida el sancionado que una cosa es la realización de una misión concreta específica de apoyo en el seno de la operación BALMIS y otra cosa distinta es la orden para preparación, instrucción y capacitación a prevención para en su día prestar esa misión. Y es precisamente, en esa negativa donde radicaría la ilicitud de su conducta.

Entiende la Sala que con independencia de los conocimientos que el sancionado tuviera sobre la utilización del termonebulizador, éste, como Jefe de los Servicios Veterinarios de la Base, debió de acatar la orden e instruirse al respecto en su caso para transmitir a posteriori los conocimientos adquiridos a la tropa, pero en ningún caso incumplir o desobedecer la orden.

También alega el recurrente la supuesta existencia de órdenes contradictorias, o lo que es lo mismo, la inexistencia de ordenes claras e inequívocas. No compartimos dicha apreciación pues quedo claro y acreditada la orden precisa de instruir y explicar el funcionamiento del termonebulizador.



Poco o nada tiene que ver, en la verificación de tales hechos, las alegaciones sobre el contenido de los documentos incorporados, relativos a las órdenes y apoyos solicitados para el desarrollo de la Operación, pues bien podían conocer los mandos que dieron las órdenes objetadas el contenido de aquellos documentos, por lo que no se requiere los mismos para concretar el incumplimiento que se sanciona. Pero, es más, las órdenes e instrucciones que permiten enmarcar la orden dada al recurrente sí estaban debidamente aprobadas con carácter previo a la reunión del día 23 de marzo y así se hace constar en la propia resolución sancionadora, al **folio 28 del expediente**.

Sobre la supuesta vulneración de **DERECHO DE DEFENSA**: imposibilidad e intervención en práctica de la prueba; vulneración del principio de contradicción.

Denuncia la parte en este motivo una supuesta infracción del derecho al procedimiento con todas las garantías, afirmando que se ha visto vulnerado el principio de contradicción al no haber presenciado el encartado la práctica de las pruebas testificales que han venido a confirmar el contenido del parte disciplinario. En particular, la testifical del General Jefe de la Brigada nn y del Teniente Coronel Jefe Interino de la nn.

Ya nos hemos referido arriba que, en el curso del procedimiento, fueron llamados los dos testigos propuestos por el recurrente, con el resultado que queda reflejado en la propia resolución sancionadora; e igualmente, declararon ante el mando los testigos presentes en la reunión donde acontecieron los hechos objeto de sanción.

Además, resulta chocante para este Tribunal, la omisión de petición de prueba, mediante “otrosi” en el seno de este recurso judicial por parte del recurrente y a su vez la aludida invocación de indefensión.

Las declaraciones testificales efectuadas a instancia del sancionado en el expediente disciplinario por falta leve, no han devaluado la prueba practicada, ni la verificación de los hechos, pues nada aportaron sobre lo acontecido en el interior del despacho del General Jefe de la Brigada.

En el presente caso, ha quedado suficientemente acreditado que el recurrente, era Jefe de los Servicios Veterinarios de la Base, y como tal de acuerdo con su estatuto, responsable de la “*higiene y sanidad ambiental*” y desde luego el emisor de la orden no tuvo dudas que él era la persona adecuada para instruir en relación a la utilización de un termonebulizador, dispositivo que al parecer permite un proceso de pulverización con biocidas, o insecticidas, con expulsión con gotas muy finas de los productos para la fumigación y desinfección, con altos estándares de eficacia. Recordemos que la orden no era la de utilizar sobre el terreno el citado aparato (que de acuerdo con la Orden SND/351/2020, de 16 de abril sería otra cuestión), sino de instruir, y el Teniente era la persona adecuada para ello, y recibió la orden de instruir a miembros de una unidad NBQ



sobre el manejo de ese dispositivo, con independencia de si conocía perfectamente o no su funcionamiento. Reiteramos, que, debió de acatar la orden e instruirse en su caso al respecto, transmitir sus conocimientos y no simplemente desobedecer la orden.

Traemos a colación la sentencia de 17 de octubre de 2006, de la Sala 5º del Tribunal Supremo que en relación a esta falta establece: *"Por lo que se refiere a la licitud de una orden, hemos partir del **principio básico de su necesario cumplimiento por quien la recibe**, expresado en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas al señalar imperativamente en su artículo 32 que el militar, "cualquiera que sea su grado, acatará las órdenes de sus jefes y **si considera su deber presentar alguna objeción la formulará ante su inmediato superior, siempre que no perjudique la misión encomendada, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido**", excusándose tan sólo en su artículo 34 la **desobediencia** de una orden, cuando ésta entrañe la ejecución de actos que **manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito**, en particular contra la Constitución (Sentencias de 18 de junio de 1998, 17 de febrero de 1999, 1 de diciembre de 2003 y 12 de junio de 2006 ), por lo que sólo cabe incumplir una orden **cuando resulte manifiesto -esto es, evidente, claro y patente- que la actuación requerida por el superior incurre en tales circunstancias**. Y ello es así por la protección especial que el mantenimiento de la disciplina debe recibir en la Guardia Civil, como Institución de naturaleza militar, y la disciplina y el servicio quedan perjudicados al incumplir una orden, siendo bienes esenciales para el buen funcionamiento de aquélla y de mayor entidad, casi siempre, de los que se lesionan o ponen en peligro acatando la orden.*

*Tal doctrina de la Sala ha sido correctamente plasmada por el Tribunal de instancia en la sentencia impugnada en la que no admite las diversas objeciones que el recurrente opone al cumplimiento de la orden que recibió y establece su legitimidad y licitud, lo que tenemos que ratificar en este momento, adelantando el rechazo de la impugnación formulada".*

En el presente caso, está claro que la orden ni era confusa, ni era contradictoria, ni manifiestamente ilegal. El Oficial sancionado, tuviera o no conocimiento en ese momento, debió de acatar la orden, e instruirse e instruir a los miembros de la Compañía NBQ sobre el uso del referido dispositivo.

Finalmente Sobre la supuesta vulneración del principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, en relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia que, la Sentencia núm. 74/2004, de 22 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tras afirmar que *"según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas ... pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24. 2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' [ SSTC 7611990, de 26 de abril, F. 8 b), y 16911998, de 21 de julio, F. 2}. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 1712002, de 28 de enero, F. 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento*





*administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 4511997, de 11 de marzo, F. 4)", sienta que "la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia. Y solamente podemos constatar, en el limitado margen de actuación de que dispone este Tribunal en tal materia, que no se ha lesionado en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia, pues existe, sin duda alguna, actividad probatoria de cargo".*

Así, en el presente caso encontramos un acervo probatorio de cargo o incriminador de la conducta sancionada que permite destruir la presunción de inocencia que favorece al encartado.

El parte disciplinario, debidamente ratificado ante el mando sancionador y el testimonio del testigo (Tte. Coronel Jefe de la USBA), se constituyen en prueba incriminatoria suficiente para considerar acreditados los hechos que motivan la sanción.

Por todo ello este Tribunal estima que no se han producido las vulneraciones alegadas y por lo tanto el recurso debe de ser desestimado.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 02/11/20, interpuesto por el Teniente EOF CC (VET) D. Ricardo contra la resolución del recurso de alzada del Excmo Sr. General Jefe de la Segunda Subinspección General del Ejército de fecha 4 de Agosto de 2020, que agoto la vía administrativa y confirmó la resolución sancionadora del Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la nn, de fecha 22 de mayo de 2020, por la que se impuso al recurrente la sanción de CINCO DÍAS DE SANCIÓN ECONÓMICA, como autor de la falta leve de: *"Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los militares y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. El precepto infringido debe constar en la resolución sancionadora."*, prevista en el artículo 6, apartado 35, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen



Disciplinario de las Fuerzas Armadas. En dicha resolución se hace constar, que, en particular los hechos van contra lo dispuesto en el artículo 49 del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, donde se manifiesta que: *“El militar que considera su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido”*. Resoluciones ambas que confirmamos en todos sus términos por ser conformes a Derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante este Tribunal sentenciador en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 de la LPM y en la forma prevenida en el artículo 89 y demás preceptos contenidos en la sección 3ª capítulo III, título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f/ de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.